000546/2026

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_1> s/ REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA”, Expte. Nº 546/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1103/2024), por haber interpuesto el actor (ID 2291971) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 39/2026 fechada el 27/3/2026 que dispone: “...1°) Hacer lugar parcialmente al pedido de reducción de asistencia alimentaria, disponiendo una cuota por asistencia alimentaria a cargo de <PER_1>, DNI Nº <DNI_1> , en beneficio de su hija x., D.N.I <DNI_2> , por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA (U$S 250) con más asignaciones familiares -si correspondiere- (...) 2°) En consecuencia, déjese sin efecto la asistencia alimentaria provisoria ordenada en fecha 21/08/2024.”

I. El recurrente se agravia porque considera que carece de fundamento el fallo, toda vez que se reconoce que la realidad familiar se modificó de modo sustancial, pero no demuestra en términos verificables cómo esa modificación impactó en el monto finalmente fijado, no se determina acreditan los gastos de <PER_1> , cuáles son absorbidos por el aporte personal y convivencia de la progenitora, qué ingresos actuales o posibilidades económicas comparadas de ambos progenitores tuvo por demostrados y qué incidencia asignó a las erogaciones acreditadas y no controvertidas que él

Documento anonimizado por AymurAI

tiene afronta en forma directa y exclusiva respecto de PER.

Asevera que en la actualidad cada progenitor asume de manera directa el cuidado principal de cada uno de los hijos, lo cual debió conducir a una reconstrucción de la cuota desde la realidad actual y no una mera reducción porcentual respecto al monto anterior. Añade que se debió hacer un juicio comparativo concreto a partir de la prueba producida y de la organización familiar vigente. Afirma que no se debía meramente mencionar el acuerdo anterior y hacer referencia al peso decisivo que parece conservar en la solución, sin explicar por qué un convenio provisorio, temporalmente vencido y concebido para una estructura familiar diversa, sigue irradiando efectos materiales relevantes sobre la nueva cuantificación.

Luego se queja porque no se advierte de modo concreto como la jueza valoró el hecho de que él afronta de manera exclusiva los gastos ordinarios y cotidianos de PER y como ello se pondera frente al deber alimentario respecto de <PER_1> ; no existe explicitación de esa comparación la cual es particularmente relevante, porque el caso no trata de un progenitor que simplemente invoca una baja de ingresos, sino de un reordenamiento integral de las cargas familiares derivado de una nueva realidad convivencial.

Por último se agravia por la falta de consecuencia razonable a la conducta de la demandada, quien no contesta sobre el fondo y se limitó a oponer una excepción de defecto legal que luego fue rechazada; por lo que correspondía conferir

imizado por AymurAI

mayor eficacia a la plataforma fáctica introducida por su él al menos en aquello que, además, encontró corroboración en la prueba: la residencia de PER con el progenitor, la residencia de <PER_1> con la madre, el cambio de estructura familiar y la necesidad de reconstruir la cuota a partir de esa nueva realidad. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2378825) y solicita el rechazo de los agravios con costas. Hace reserva del caso federal.

Corrida vista a la Asesora de Familia, contesta (ID 2442856) y dictamina que el recurso se debe rechazar.

II.- Tratamiento del recurso

Empezaremos por hacer un racconto de las constancias del expediente, del cual surge que el 12/4/2024 (CRU-00783200000075174-5), el actor promovió demanda de reducción de la cuota que habían acordado oportunamente las partes en U$S 350 alimentaria a favor de <PER_1> –Acuerdo homologado el 21/9/2023 en el Expte. Nº 2439/2023.

Solicitó en el último párrafo del Punto IV. "Realidad de los hechos", que "...se fije en forma provisoria un aporte solidario mensual de 75 dólares." Ofreció prueba.

Sustanciada el incidente, se dictó la providencia fechada el 21/8/2024, en la que se fijó provisoriamente por el término de 5 meses asistencia alimentaria a favor de <PER_1> por la suma de U$ 75 a cargo del progenitor Sr. <PER_1> . Apelada la providencia por la demandada fue rechazado el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso y confirmada la providencia mediante S.I. Nº 632/2024 de éste Tribunal.

Luego se abrió a prueba el incidente y producida la misma se dictó la sentencia que aquí se recurre.

El cuestionamiento central del recurrente gira en torno a que no se fundó en forma suficiente el modo en que se valoraron las prueba que condujeron a fijar la cuota a favor de la niña <PER_1> en U$S250.

Es dable recordar que al momento de celebrar el acuerdo primigenio cada uno de los niños ya convivían con sus progenitores en Perú, PER y <PER_1> en la Argentina, y si bien ambas partes acordaron asumir individualmente los gastos de alimentos y cobertura de salud del/la hijo/a que quedara bajo su respectivo cuidado, el recurrente se comprometió a aportar una suma mensual de U$D 350 en favor de su hija <PER_1> , atendiendo a la situación económica asimétrica existente con la progenitora, y con el fin de evitar un eventual desequilibrio en perjuicio de la niña.

El recurrente luego adujo que las circunstancias se habían modificado toda vez que la demandada había ingresado a laborar y que él no se encontraba en condiciones económicas de continuar afrontando el mismo nivel de aportes, dado que debía solventar íntegramente la manutención de PER. Acompañando documental relativa a pagos de matrícula y mensualidad de la escuela “X”, adquisición de

imizado por AymurAI

uniforme escolar, actividades extracurriculares (clases de teoría musical y percusión) correspondientes al adolescente, así como de alquiler, suministro eléctrico, cobertura médica privada, además de facturas electrónicas correspondientes a la prestación de servicios de marketing a su nombre.

En la etapa probatoria se incorporaron las respuestas a los oficios librados: la empleadora <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. – Altamira informó que la Sra. <PER_1> dejó de prestar servicios para la misma con fecha 01/05/2024, por renuncia y la empresa , informó que no mantiene relación laboral con el Sr. <PER_1> aclarando que éste reviste el carácter de Distribuidor Independiente desde el 27/10/2006, realizando operaciones de compra y venta por su cuenta y riesgo, sin obligación de rendir cuentas a dicha empresa.

Ahora bien que cada hijo conviva con un progenitor no significa que éste asuma en forma exclusiva el sostenimiento económico del hijo que vive con él, o que deba necesariamente fijarse una cuota alimentaria a cargo de cada progenitor, lo que incluso implicaría una suerte de compensación.

Si bien la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, cierto es que se debe mantener respecto de cada uno el goce del nivel de vida en ambos hogares.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, “la finalidad de la norma (Art.666 CCCN) es procurar que el niño tenga contacto con ambos progenitores, que cuente con cierta estabilidad en ambos hogares”. (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída-MOLINA de JUAN Mariel. “Alimentos” Tomo I Ed Rubinzal Culzoni. pág. 129).

Entonces, el hecho de que hijos convivan con uno y con otro progenitor no constituye una razón automática que fundamente cesar la asistencia alimentaria, o su necesaria fijación recíproca, máxime en caso de desigualdad económica entre los progenitores, como ocurre en el caso de autos.

Realidad que surge de analizar la situación económica de cada progenitor. Emerge de las pruebas producidas en autos: que el Sr. <PER_1> presta servicios de marketing a su nombre y, a la vez, se desempeña como distribuidor de productos de la empresa , por su propia cuenta y riesgo y mientras que la Sra. <PER_1> su situación es que se encuentra desempleada o de informalidad laboral, toda vez que según informe del Instituto Altamira la misma no trabaja más en dicho establecimiento.

Ello así, teniendo en cuenta las necesidades de <PER_1> que cuenta con 13 años de edad, y la situación económica de cada progenitor, no se advierte que la fijación de una cuota alimentaria a favor de <PER_1> en la suma de U$250 aparezca como desproporcionada, arbitraria o desmedida, representando en la actualidad la suma de $385.000 (U$S 1 = $1.540).

Por otro lado, no se repara de la sentencia que la jueza no haya valorado todas las

imizado por AymurAI

circunstancias familiares y económicas del caso: actividades económicas desarrolladas por los progenitores, edades de los niños, actividades y necesidades de los mismos y que vive con su progenitor en Perú y es quien afronta directamente su manutención, motivo por el cual se fijó una prestación alimentaria inferior a la convenida oportunamente.

Constituyendo lo expuesto, con más la opinión de la Asesora de Familia, motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la Magistrada de grado.

Por lo tanto, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas. De modo tal que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2291971) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 39/2026.

III. Las costas de esta instancia se imponen, por el principio objetivo de la derrota, al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4, modificado por la Nº 15.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2291971) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 39/2026.

2) Imponer, las costas de esta instancia al recurrente vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia a la Dra. <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. PER en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Téngase presente la reserva del caso federal –punto VII-

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 638 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI